



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2015.

En Madrid, a 19 de junio de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del V. G. CFA contra la resolución de 21 de abril de 2015 Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de marzo de 2015 se disputó el encuentro de la Liga Nacional de Fútbol Americano Serie A, entre los equipos V. G. y V. F.

Segundo.- Aunque no ha sido incorporada al expediente por la FEFA, razón por la cual procede hacer la oportuna crítica a la Federación, tal como reconocen ambas partes, en el acta arbitral del partido se hizo constar lo siguiente:

“Durante el tercer cuarto, en el minuto 1:57, tras la anotación del equipo local, se produce una invasión al campo por parte de un espectador que se encontraba en la grada para celebrar la anotación del equipo.”

Tercero.- El 8 de abril de 2015 el Juez Único de la Federación Española de Fútbol Americano dicta resolución por la que sanciona a la entidad ahora recurrente con una multa de 50 euros por infracción del apartado a) del artículo 38.1 del



Reglamento de Régimen Disciplinario de FEFA, en relación con el apartado b) del artículo 38.2 del mismo texto legal.

Cuarto.- Disconforme con esta decisión el Club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEFA, alegando cuanto tuvo por conveniente en defensa de su derecho.

Quinto.- El Comité Nacional de Apelación de la FEFA dicta el 21 de abril de 2015 desestimatoria del recurso de apelación planteado, confirmando la resolución del Juez Único. La propia entidad recurrente reconoce que dicha resolución fue recibida el mismo día 21 de abril.

Sexto.- El V. G. CFA presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, recurso que tuvo entrada en el Registro del Tribunal con fecha 5 de mayo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente plantea como motivo principal de su recurso que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber sido notificada en tiempo y forma la apertura de expediente disciplinario ni habersele dado posibilidad alguna de alegar en su defensa.

Señala, en segundo lugar, que el acto sancionado fue un hecho aislado e inesperado, lo que impidió que el club pudiera impedir de forma efectiva, el acceso del espectador al terreno de juego. Alude igualmente a la trayectoria impoluta y respetuosa con la normativa vigente en cada momento que ha tenido el Club recurrente, así como al hecho de que en el mismo momento de producirse, y ante la presencia del árbitro principal, tanto el primer entrenador como el delegado de campo, pidieron disculpas, siendo estas de manera rápida y espontánea.

Señala a continuación que la invasión no interfirió el normal desarrollo del partido, ya que el juego estaba detenido por la anotación conseguida.

Por último invoca que es la primera vez que este equipo ha tenido incidentes de este tipo, por lo que no existiría reincidencia.

Sexto.- La Federación Española de Fútbol Americano expone en su informe de 13 de mayo de 2015 que el apartado a) del artículo 38.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de FEFA considera como infracciones comunes leves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave. Considera la federación que era de aplicación el artículo 55 del Reglamento antes citado en el que se indica lo siguiente:

“El Juez Único resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a las interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada correspondiente.

Para aquellos casos en los que, entre la disputa de dos jornadas, se encuentre uno o varios días festivos/inhábiles, el Comité de Competición podrá modificar cualesquiera de los plazos del procedimiento, previa notificación a los clubes implicados.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Juez Único, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Juez Único no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio.

Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.”

Por esta razón la Federación considera que el procedimiento tramitado por el Juez Único no adoleció de ninguna irregularidad, que el club tuvo garantizado en todo momento su derecho a la defensa y que pudo alegar lo que estimase conveniente, en el plazo habilitado al efecto, posterior a la entrega del acta por parte del árbitro del encuentro en la cual se incluían los hechos objeto de la sanción.

Concluye el ente federativo indicando que cualquier posible alegación relativa a la indefensión provocada por la imposibilidad de alegación por parte del club no debería considerarse porque todas las alegaciones que incluyó el recurrente en su escrito de apelación fueron valoradas en segunda instancia por el Comité de Apelación, incluyendo los hechos no controvertidos por el club, las circunstancias modificativas de la responsabilidad, así como la proporcionalidad de la sanción.

Séptimo.- El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva establece en su Artículo 36 que el procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y que deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el propio Real Decreto y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Por su parte, el artículo 37 de la misma norma señala que el procedimiento extraordinario se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el propio Real Decreto, que detalla los trámites a seguir.

Para la regulación del procedimiento ordinario el artículo 55 del Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol Americano, que antes transcribimos, diseña un sistema, similar al de otras federaciones, en el que no es necesario dar trámite de audiencia de manera expresa, porque este se entiende concedido con la remisión del acta. Como hemos visto, el recurso que hemos de analizar centra sus argumentos principalmente en la omisión del trámite de audiencia necesario en todo procedimiento. La Federación Española, por su parte, defiende la aplicación del procedimiento ordinario, al encontrarnos en presencia de una infracción de las reglas de juego o competición, de modo que el trámite de audiencia se entendería concedido con la remisión del acta del encuentro, sin necesidad de hacerlo de manera expresa.

Por lo tanto, la cuestión central del presente recurso estriba precisamente en determinar si los incidentes del público, en este caso, la invasión del terreno de juego por un espectador, puede considerarse como una infracción de las normas de juego o competición o si, por el contrario, debería considerarse como una infracción

de las normas deportivas generales. Hecha esta determinación será posible decidir si el procedimiento aplicable debió ser el ordinario o el extraordinario. Incluso si esta fuese nuestra conclusión, sería menester analizar qué efectos tiene la omisión del trámite de audiencia sobre el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Octavo.- La Ley del Deporte, en su Artículo 73 y el Reglamento de Disciplina Deportiva en el artículo 4 establecen la definición de las infracciones de reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas. Señala este precepto que son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Por su parte, son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

La determinación de si una determinada infracción debe entenderse referida a las normas de juego o competición o a las normas generales deportivas ha sido analizada en multitud de ocasiones por nuestro predecesor, el CEDD. Esta doctrina, que asumimos íntegramente, se centraba en diversos elementos normativos que había que tener en cuenta para decantarse por una o por otra opción. En la Resolución del CEDD 81/05 ter, de 1 de julio se afirmaba a este respecto lo siguiente:

“En criterio de este Comité, el hecho imputado al club recurrente, consistente en no haber cumplido la obligación reglamentariamente impuesta a los clubes que compiten en la División de Honor, en la Liga FEV y en Primera División, de inscribir al menos un equipo juvenil y participar con él en las competiciones de su Federación autonómica que se desarrollen como fases previas de los Campeonatos de España, sería constitutivo, en su caso, de una infracción contra las normas generales deportivas, pero no de una infracción contra las reglas del juego o competición. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, por más que dicha infracción guarde relación con el desarrollo de las competiciones deportivas organizadas por la RFEV y con la participación en ellas de los clubes federados, no puede en absoluto considerarse que ocurriera "durante el curso del juego o competición", sino al margen del mismo, ni que, por consiguiente, "vulnerara, impidiera o perturbara su normal

desarrollo" en modo alguno (circunstancias exigidas por los artículos 73.2 de la Ley 10/1990 y 4.1 del Real Decreto 1591/1992 para configurar las infracciones contra las reglas del juego o competición)."

En la misma línea, pero más claramente, la Resolución 100/2004, de 31 de enero de 2005 señala lo siguiente:

"Respecto de los criterios a justificar la utilización del denominado procedimiento ordinario, se han venido utilizando dos muy concretos.

El primero, de carácter temporal o espacial; normalmente para que tenga lugar la incoación de este tipo de procedimiento la infracción debió haberse cometido durante la celebración de una prueba deportiva. El segundo, de carácter formal; normalmente el procedimiento ordinario viene determinado por la recogida de determinados hechos en el acta arbitral, y el propio acta arbitral supone el acto inicial, normalmente de este tipo de procedimiento, y desde la descripción de los hechos reflejados en el acta puede deducirse una imputación de responsabilidad..."

En el presente caso es evidente que la infracción se produjo durante la celebración de una competición deportiva y también lo es que fue recogida en el acta. Por lo tanto, parece razonable la vía procedimental escogida por la FEFA, la del procedimiento ordinario. Esta misma línea ya fue seguida por el CEDD en su resolución 191/2005 bis de 18 de noviembre, relativa a un supuesto de incidentes de público acaecidos durante el encuentro y, en consecuencia, similar al caso que nos atañe. Dice la meritada resolución:

"Toda su argumentación parte de un desconocimiento de la regulación del procedimiento ordinario autorizado por el artículo 82.1.c de la Ley del Deporte y aplicable a la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o de la competición, procedimiento desarrollado por el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992 que habilita a las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para su establecimiento y en el que normalmente es el acta arbitral, notificado a los contendientes, el que tiene naturaleza de incoación del expediente respecto a los hechos que en ella se reflejen y que puedan ser constitutivos de infracción, abriéndose entonces el período de audiencia y proposición de prueba y que, en el caso del patinaje, está expresamente

previsto y desarrollado por los artículos 70 y siguientes del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje.

El primer motivo del recurso carece, pues, de todo fundamento al haberse aplicado la sanción de acuerdo con el procedimiento ordinario que era el aplicable a este tipo de infracción y cumpliendo las prescripciones reglamentarias que garantizan tanto el desarrollo de la competición como la audiencia del club y su derecho a recurso, requisitos todos que satisface la regulación que en esta modalidad deportiva se hace de tal procedimiento y que es conforme con las prescripciones del Real Decreto 1591/1992 y de la Ley del Deporte.”

La misma previsión está contenida en el ya citado artículo 55 del Reglamento Disciplinario de la FEFA, por lo que no existió infracción procedimental alguna en el presente caso, el recurrente pudo alegar en el plazo correspondiente y no existe indefensión alguna. Consecuentemente, el presente argumento debe ser desestimado.

Noveno.- El club recurrente invoca también en su descargo que el acto sancionado fue un hecho aislado e inesperado, lo que impidió que el club pudiera impedir de forma efectiva, el acceso del espectador al terreno de juego. Esta circunstancia, sin embargo, no impide la concurrencia de la infracción porque es evidente que un hecho como la invasión del terreno de juego puede y debe ser previsto y evitado por el club organizador de la competición. En este sentido se pronunció, por ejemplo, la resolución 81/05 ter, de 1 de julio del CEDD.

También se alude a la trayectoria respetuosa con la normativa del Club recurrente, a que el primer entrenador y el delegado de campo pidieron disculpas, a que la invasión no interfirió el normal desarrollo del partido y a que es la primera vez que este equipo ha tenido incidentes de este tipo, por lo que no existiría reincidencia. Todas estas circunstancias son muy loables pero están ayunas de prueba que las acredite ante este Tribunal pues el recurrente no ha incorporado referencia alguna que las acredite.



Hay que recordar que las sanciones aplicables a las infracciones del artículo 38 del Reglamento de Régimen Disciplinario de FEFA, podrán ser las siguientes:

- a) Apercibimiento o amonestación pública.
- b) Multa de hasta 90 Euros.
- c) Otras sanciones accesorias, contempladas por la normativa de la FEFA

De todas ellas se ha impuesto solamente la multa en cuantía de 50 €, que puede considerarse por su cuantía incluida en el grado medio de la sanción, por lo que la misma se considera ajustada a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del V. G. CFA contra la resolución de 21 de abril de 2015 Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO